

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA: Sentencia Acumulada
CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras
PROCESOS ACUMULADOS N°: 2012-00067, 2012-00088 y 2012-00096
SOLICITANTES: JOSE LEOVIGILDO RIVERA ROJAS, MARIA
BALBINA CADENA CADENA Y HENRY YAXI
VILLOTA MAIGUAL

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013)

Procede éste despacho a emitir sentencia acumulada respecto de las solicitudes tramitadas al interior de los procesos de restitución y formalización de tierras N°. 2012-00067, 2012-00088 y 2012-00096, debidamente presentadas por la UAEGRTD de Nariño en representación de los señores JOSE LEOVIGILDO RIVERA ROJAS, HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL y la señora, MARIA BALBINA CADENA CADENA, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, los señores JOSE LEOVIGILDO RIVERA ROJAS, HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL y la señora MARIA BALBINA CADENA CADENA, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentaron solicitud de restitución y formalización de tierras, para que les fueran reconocidas, legalizadas y protegidas sus relaciones jurídico materiales que sostenían con sus respectivos inmuebles al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

2.- Como fundamento de las acciones judiciales impetradas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado surge en el corregimiento de

Santa Bárbara a partir del año 1999 con la llegada de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes al mando de alias "El Pastuso" realizaron numerosas y distintas actividades delictivas como el cobro de vacunas e impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo, asesinatos y hurtos de diferentes bienes; y cuya influencia propició el reemplazo de los sembríos tradicionales para sustituirlos por el cultivo de amapola, fin logrado mediante las convocatorias obligadas a las que eran citados los pobladores para aprender sobre esa siembra.

Además sostuvo que el día 8 de abril de 2002, el Ejército Nacional de Colombia, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", empieza a hacer aparición eficiente en el corregimiento de Santander en el Municipio de Tangua, y de la misma forma llegaron a la vereda el Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, advirtiéndole a los campesinos acerca de las expectativas de combate, las cuales tuvieron lugar durante los días 11 y 12 de ese mismo mes y año, originando así el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona. Los mismos enfrentamientos tuvieron lugar el día 13 de abril del ese mismo año en la vereda los Alisales, donde el Ejército Nacional desmanteló el campamento del grupo guerrillero.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor JOSE LEOVIGILDO RIVERA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.950.124 de Pasto, manifestó que en el año 2002, en compañía de su núcleo familiar compuesto para el momento por sus hijos JOSÉ BERNARDO RIVERA, BYRON RIVERA, FRANCISCO JAVIER RIVERA, CRISTIAN DAVID RIVERA y ALEX SEBASTIÁN RIVERA FLÓREZ, por su esposa MARÍA JUANA FLOREZ, actualmente fallecida, y los hijos de ésta JHONY ROLANDO FLOREZ, WILLIAM MAURICIO FLOREZ y LIZETH FLOREZ, y a causa de los enfrentamientos realizados entre los miembros de la fuerza militar nacional y la guerrilla de las FARC suscitando en esa época, se vio obligado a desplazarse de su lugar de asiento, el cual, en esa fecha correspondió al Municipio de Tangua (N) hasta la Vereda Los Ángeles del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, y de ahí hasta el casco urbano de ésta ciudad, abandonando de esta manera su inmueble denominado "San Antonio". Estando en la ciudad de Pasto, el solicitante y su esposa declararon su situación de desplazamiento ante la autoridad pertinente, cuya valoración data del 22 de mayo de 2002.

Por idénticas razones, la señora MARIA BALBINA CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.755.377 de Pasto, relata que el 12 de abril de 2002, se vio obligada a salir junto con su núcleo familiar integrado en ese momento por su hijo RAMIRO FERNANDO TIMARAN CADENA, sus hijas AYDA ROCIO TIMARAN CADENA y LUZ NANCY CADENA TIMARAN, sus nietos BRAYAN JOSE CABEZAS TIMARAN, MARIA ISABEL JOJOA TIMARAN y JAIME ANDRES NARVAEZ TIMARAN, y por su esposo JOSE NESTOR TIMARAN, de la vereda Divino Niño del corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto con destino a la ciudad de Pasto, por acciones ejecutadas

por la Guerrilla de las FARC, resumidas en el convocatoria obligada a reuniones y el sometimiento a trabajo forzados como la construcción de vías, pero especialmente, por el temor suscitado por los combates desarrollados entre los miembros de la fuerza militar nacional y aquel grupo insurgente, dejando de lado el predio que ahora pide en restitución de tierras.

De igual manera, el señor HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.399.617 de Pasto, alude que durante la época señalada en párrafos anteriores y por las mismas razones descritas en precedencia, junto con su núcleo familiar compuesto en ese momento por sus hijos HENRY JHONATAN y CRISTIAN ESTEBAN VILLOTA PINCHAO, y por su esposa MARIA EDILMA PINCHAO, se desplazó forzosamente de su lugar de residencia hacia la ciudad de Pasto, donde permaneció por un periodo equivalente a tres años durante los cuales abandonó por completo su inmueble denominado "La Ranchería".

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, cada uno de los solicitantes pretendieron lo siguiente:

1. Que se protejan los derechos fundamentales a la restitución de tierras tanto de los señores reclamantes, como de sus respectivos núcleos familiares vigentes para la época en que sucedieron los hechos constitutivos del desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T – 821 de 2007.
2. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, registre la sentencia que en estos procesos reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los reclamantes, y en consecuencia, se cancele todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, aplicando para ese efecto, el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
3. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la apertura y/o actualización sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación de cada uno de los predios objeto de las presentes solicitudes y de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
4. De manera particular, dentro de la solicitud tramitada al interior del Proceso No. 2012-00096 e instaurada por el señor HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL, se solicitó el desenglobe de un área correspondiente a 2,0499 Hectáreas respecto del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 240-68965 y Cedula Catastral No 52-001-00-01-0034-0146-000, y consecuentemente, la apertura y asignación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y número predial a favor de tal fracción.

5. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, como al Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 conforme a la política pública que se encarga de ello proferida en el año 2009, a efecto de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.
6. Que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, que incluya a los solicitantes junto con su núcleo familiar en el RUV, para que reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral de conformidad con los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011.
7. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que habitan en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002.
8. Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, para que entregue los subsidios de vivienda de forma preferente a las personas víctimas del desplazamiento, que han sido incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas y que actúan como solicitantes, con el fin de mejorar sus condiciones de habitabilidad, así mismo, para que realice las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño y que hayan sido incluidas en el registro único de Tierras despojadas y Abandonadas, y además para que rinda un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficien a este tipo de población.
9. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.
10. Que se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Pasto, para que de acuerdo a sus competencias, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y el personal del cuerpo docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda el Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara, a fin de que sus estudiantes puedan culminar la totalidad de sus estudios secundarios. De igual manera se ordene al Ministerio de educación Nacional para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL N° 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo Nacional de Política Económica, adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para inversión en Educación Superior Técnica, Tecnológica o profesional, a favor del Corregimiento descrito.

11. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del Corregimiento de Santa Bárbara, afectados por el conflicto armado, y en consecuencia adopte las medidas de su competencia.

12. Que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de Pasto, para que gestione los recursos necesarios para la recuperación de las vías de acceso al Corregimiento anteriormente mencionado.

13. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen los proyectos productivos sustentables en los predios objetos de este trámite procesal.

III.- IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LOS INMUEBLES

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUDES N°	
JOSE LEOVIGILDO RIVERA ROJAS		12.950.124 de Pasto		2012-00067	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE					
NOMBRE	UBICACION	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA	
"San Antonio"	Vereda Divino Niño – Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240-159371 ORIP de Pasto	52001000100340359000	1,5228 Ha	

LINDEROS DEL INMUEBLE " SAN FRANCISCO Hoy EL MIRADOR"									
NORTE			Colindante con el predio de GILBERTO TUMBACO						
ORIENTE			Colindante con el predio de GILBERTO MAIGUAL						
SUR			Con los predios de ROSALBA SANCHEZ y CAMPO ELIAS MENA						
OCCIDENTE			Colindante con el predio de MATILDE MONTENEGRO						
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	604199,4737	976277,5798	1° 1' 0,451" N			77° 17' 26,314" W		
	2	604101,6253	976282,2281	1° 0' 57,266" N			77° 17' 26,164" W		
	3	604139,2099	976146,4951	1° 0' 58,489" N			77° 17' 30,554" W		
	4	604195,2412	976152,3667	1° 1' 0,313" N			77° 17' 30,364" W		
	5	604277,4708	976137,4202	1° 1' 2,990" N			77° 17' 30,848" W		
	6	604116,8289	976227,3218	1° 0' 57,760" N			77° 17' 27,940" W		
	7	604213,5896	976252,2137	1° 1' 0,911" N			77° 17' 27,135" W		

SOLICITANTES		IDENTIFICACION		SOLICITUD N°
MARIA BALBINA CADENA CADENA		36.755.377 de Pasto		2012-00088
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
"El Cerotal"	Vereda Divino Niño Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240-159368 ORIP de Pasto	52001000100340398000	0,9256 Ha

LINDEROS DEL INMUEBLE "EL BARBERO"									
NORTE			Con el predio del señor ANTONIO JIMENEZ						
ORIENTE			Con el predio del señor SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ						
SUR			Con el predio del señor GLORIA MRIA CADENA						
OCCIDENTE			Camino Público						
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	976233,733	604970-563	1° 1' 25,555" N			77° 17' 27,734" W		
	2	976367,690	604931,611	1° 1' 24,288" N			77° 17' 23,401 W		
	3	976367,541	604949,166	1° 1' 24,559" N			77° 17' 23,406 W		
	4	976413,261	604942,832	1° 1' 24,653" N			77° 17' 23,406" W		
	5	976415,097	604893,237	1° 1' 23,038" N			77° 17' 21,868" W		
	6	976372,801	604900,054	1° 1' 23,260" N			77° 17' 23,236" W		
	7	976365,434	604880,974	1° 1' 22,639" N			77° 17' 23,474" W		
	8	976231,518	604919,454	1° 1' 23,891" N			77° 17' 27,806" W		
	9	976329,694	604942,660	1° 1' 24,647" N			77° 17' 24,630" W		
	10	976330,025	604927,214	1° 1' 24,144" N			77° 17' 24,620" W		
	11	976330,803	604890,925	1° 1' 22,963" N			77° 17' 24,594" W		
	12	976232,896	604951,193	1° 1' 24,925" N			77° 17' 27,761" W		

SOLICITANTES		IDENTIFICACION		SOLICITUD N°
HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL		98.399.617 de Pasto		2012-00096
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
"La Ranchería"	Vereda Divino Niño Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240-68965 ORIP de Pasto	52001000100340146000	0,0499 Ha

LINDEROS DEL INMUEBLE "EL BARBERO"									
NORTE		Con el predio de CECILIA MAIGUAL							
ORIENTE		Con el predio del señor ELVIA FLOREZ							
SUR		Con el predio del señor LUIS MAFLA							
OCCIDENTE		Con el predio de CECILIA MAIGUAL y Camino en medio							
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	976608,591	605140,395	1°	1'	31,085" N	77°	17'	15,610" W
	2	976679,785	605218,398	10°	1'	33,625" N	77°	17'	13,308" W
	3	976581,233	605448,528	1°	1'	41,117" N	77°	17'	16,496" W
	4	976530,613	605399,939	1°	1'	39,535" N	77°	17'	18,133" W
	5	976639,379	605174,127	1°	1'	32,184" N	77°	17'	14,614" W
	6	976646,290	605296,611	1°	1'	36,171" N	77°	17'	14,391" W
	7	976588,990	605251,734	1°	1'	34,710" N	77°	17'	16,244" W
	8	976578,236	605241,428	1°	1'	34,375" N	77°	17'	16,592" W

IV.- PRUEBAS

A.- ELEMENTOS PROBATORIOS COMUNES A LAS SOLICITUDES

1.- Oficio No. U.A.O.-C-055-2012 de abril 20 de 2012, de la Coordinadora de atención a población desplazada y víctimas del conflicto de la ciudad de Pasto, donde informa que según información del Plan Integral Único PIU del Municipio de Pasto 2011, entre el periodo 2001 a 2008, se presentaron desplazamientos masivos, incluyendo el ocurrido entre el 11 y 14 de abril de 2002, del Corregimiento Santa Bárbara, Vereda Cerotal hacia la cabecera Urbana de Pasto, se informa además, que sobre esta situación, no se elaboró Protocolo de atención por parte de la administración municipal de la época.

2.- Informe del contexto del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto emitido por los profesionales especializados adscritos a la UAEGRTD territorial Nariño.

3.- Recorte de prensa del periódico LA HORA, que informa sobre los eventos de enfrentamientos entre el Ejército y la Guerrilla en el corregimiento de Santa Bárbara, hechos que terminaron con la captura de 2 guerrilleros en la zona.

B.- ELEMENTOS DE PRUEBA DE CADA RECLAMANTE

JOSE LEOVIGILDO RIVERA ROJAS

1.- Impresión de la consulta del registro en el Sistema de Población Desplazada del reclamante, impresa el 09 de octubre de 2012, con inclusión en dicho registro de la

señora MARIANA JUANA FLOREZ, en calidad de Cónyuge, y su núcleo familiar conformado por ALEX SEBASTIAN RIVERA FLOREZ, CRISTHIAN DAVID RIVERA FLOREZ, FRANCISCO JAVIER RIVERA LOPEZ, BAYRON ALBERTO RIVERA LOPEZ, JOSE MENANDRO RIVERA LOPEZ, LIZETH LILIANA FLOREZ, WILLIAM MAURICIO FLOREZ, JHONNY ROLANDO FLOREZ.

2.- Ampliación de la declaración rendida por parte del señor JOSE LEOVIGILDO RIVERA ROJAS, ante funcionarios de la UAEGRTD Territorial Nariño.

3.- Constancia Secretarial del 21 de agosto de 2012 de la consulta realizada a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto del predio en dicha base de datos.

4.- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

5.- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

6.- Impresión de la consulta de valoraciones en la base de datos del SIPOD.

7.- Impresión de la composición de valoración del núcleo familiar en la base de datos del SIPOD.

8.- Relación de información básica del señor solicitante.

En lo que corresponde al predio objeto de reclamación se aportaron los siguientes:

PREDIO DENOMINADO "SAN ANTONIO"

A.- Copia de Folio de Matrícula No 240-159371, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

B.- Copia de la Escritura Pública No. 6035 del 01 de diciembre de 1999, otorgada por la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto.

C. Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 24 de septiembre de 2012.

D.- Levantamiento topográfico del predio reclamado en restitución.

E.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha y plano predial, y localización geográfica del inmueble denominado "San Antonio", identificado con cédula catastral N° 52001000100340359000.

F.- Certificado catastral, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de ciento dieciséis mil pesos (\$ 116.000).

G.- Copia del oficio SNR-2012-EE021155, suscrito por el superintendente Delegado para la protección, Restitución y Formalización de tierras, donde remite estudio de títulos, respecto a las solicitudes de predios rurales en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre ellos el del predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159371 de la ORIP de Pasto.

H.- Estudio de títulos del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159371 de la ORIP de Pasto.

I.- Impresión de Consulta de Información Catastral en la base de datos del IGAC respecto del predio reclamado en restitución.

J.- Impresión simple del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159371 de la ORIP de Pasto.

K.- Impresión simple del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-157216 de la ORIP de Pasto.

COMO ANEXOS SE AGREGARON

A.- Constancia de inscripción del predio denominado "San Antonio", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159371 de la ORIP de Pasto, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción ante UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Copia del acta de posesión No. 016 de 30 de marzo de 2012 del Director de la UAEGRTD Territorial Nariño.

D.- Copia de la resolución de nombramiento No. 0020 de 30 de marzo de 2012 del Director de la UAEGRTD Territorial Nariño.

MARIA BALBINA CADENA CADENA

1.- Impresión de la consulta del registro en el Sistema de Población Desplazada del reclamante, impresa el 28 de agosto de 2012, con inclusión en dicho registro del señor JOSE NESTOR TIMARAN, en calidad de Cónyuge, y su núcleo familiar conformado por FERNANDO TIMARAN CADENA, AYDA ROCIO TIMARAN CADENA, LUZ NANCY TIMARAN CADENA, BRAYAN JOSE CABEZAS TIMARAN, MARIA ISABEL JOJOA TIMARAN, JAIME ANDRES NARVAEZ TIMARAN y FERNANDO CABEZAS CABEZAS.

2.- Constancia secretarial del 19 de julio de 2012 de la consulta realizada a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto al predio en dicha base de datos.

3.- Partida de Matrimonio eclesiástico celebrado entre la solicitante y el señor JOSE NESTOR TIMARAN, emitida por la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe del Corregimiento de Catambuco de Pasto.

4.- Impresión de consulta de antecedentes judiciales de la señora MARIA BALBINA CADENA CADENA, donde se certifica que la solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

En lo que corresponde al predio objeto de reclamación se aportaron los siguientes:

PREDIO DENOMINADO "EL CEROTAL"

A.- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-159368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

B.- Copia de la Escritura Publica No. 6033 del 01 de diciembre de 1999, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto.

C.- Factura de impuesto predial expedida sobre el inmueble reclamado y a nombre de la solicitante.

D.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 17 noviembre de 2012.

E.- Informe de Georeferenciación realizado sobre el predio objeto de reclamación y sus anexos.

F.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y localización geográfica del inmueble "Cerotal", identificado con número catastral 52001000100340398000.

G.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo corresponde a la suma de setenta y un mil quinientos pesos (\$ 71.500).

COMO ANEXOS SE AGREGARON

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por la titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Copia de la resolución de nombramiento No. 0323 del 28 de junio de 2012 de la apoderada judicial de la solicitante.

D.- Copia del Acta de Posesión No. 265 de 2012 de la abogada MILENA PATRICIA BETANCOURTH PATIÑO.

E.- Copia de la resolución de designación de representación judicial emitida por la UAGERTD de Nariño

F.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA BALBINA CADENA CADENA.

HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL

1.- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas No. 1011331705121663.

2.- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

3.- Constancia secretarial de consulta del registro en el Sistema de Población Desplazada del reclamante, suscrita el 27 de agosto de 2012, con inclusión en dicho registro de la señora MARIA EDILMA PINCHAO FLOREZ, en calidad de Cónyuge, y su núcleo familiar conformado por HENRY JOHNNATAN VILLOTA PINCHAO y CHRISTIAN ESTEBAN VILLOTA PINCHAO.

4.- Ampliación de la declaración rendida por parte del solicitante ante funcionarios de la UAEGRTD Territorial Nariño.

5.- Testimonios rendidos por el señor SOSIMO VILLOTA TIMARAN y la señora BLANCA CELIA POTOSI.

6.- Constancia Secretarial del 28 de septiembre de 2012 de la consulta realizada a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto del predio en dicha base de datos.

En lo que corresponde al predio objeto de reclamación se aportaron los siguientes:

PREDIO DENOMINADO "LA RANCHERIA"

A.- Copia de Folio de Matrícula No 240-68965, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

B.- Copia de la Escritura Pública No. 2673 del 16 de agosto de 2006, otorgada por la Notaria Tercera del Círculo de Pasto.

C. Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 02 de noviembre de 2012.

D.- Informe de Georeferenciación realizado sobre el predio objeto de reclamación y sus anexos.

E.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha, plano y certificado catastral, y localización geográfica del inmueble denominado "San Antonio", identificado con cédula catastral N° 52001000100340146000.

F.- Certificado catastral, que da cuenta que el avalúo corresponde a la suma de un millón doscientos cuarenta y tres mil pesos (\$1,243.000).

G.- Estudio de títulos del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-68965 de la ORIP de Pasto.

H.- Impresiones de consultas de información catastral de los predios identificados con números prediales 00-01-0034-0066-000, 00-01-0034-0146-000 y 00-01-0034-0397-000.

COMO ANEXOS SE AGREGARON

A.- Constancia de inscripción del predio denominado "La Ranchería", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-68965 de la ORIP de Pasto, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción ante UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Copia de la resolución de designación de representación judicial emitida por la UAEGRTD de Nariño.

D.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL.

V.- ACTUACION EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5° del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de las presentes solicitudes para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que los solicitantes esbozaron en sus respectivas reclamaciones, y en consecuencia mediante las resoluciones correspondientes, dispuso incluirlos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con sus respectivos núcleos familiares y los predios descritos en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctimas de los solicitantes, la relación jurídica ostentada con los predios reclamados y el marco cronológico en el que

ocurrieron los hechos constitutivos de sus desplazamientos, de acuerdo a sus declaraciones, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar las respectivas solicitudes en representación de las víctimas descritas en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras les pudieran corresponder.

VI.- ACTUACION EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegadas las solicitudes por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirlas mediante proveídos calendados el 02 de noviembre de 2012, 11 de diciembre de 2012 y 14 de diciembre de la misma anualidad, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación de los respectivos asuntos de restitución, para luego, emitir los requerimientos necesarios para el impulso procesal de las asuntos de la referencia, como también, para exigir el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaron en la competencia de la UAEGRTD de Nariño, como son las constancias de las realizaciones de los edictos indispensables para el desarrollo normal del cauce procedimental.

Y si bien se advierte que inicialmente las solicitudes recibieron un tratamiento judicial independiente y autónomo respecto de cada una de ellas, lo cierto es que a través de providencia fechada el 10 de abril de 2013, y en vista de que hacían referencia a inmuebles ubicados en la misma vecindad del lugar de ocurrencia de los hechos constitutivos del desplazamiento forzado, se consideró la necesidad de agruparlas en un solo trámite, por lo que en tal providencia se ordenó acumularlas de acuerdo a lo previsto por el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, a fin de suministrarles un tratamiento concentrado que permitiese la posibilidad de emitir una sentencia acumulada que de manera integral resolviera el fondo del objeto litigioso con sumo grado de seguridad y estabilidad jurídica.

Cabe decir además, que en el mismo auto referido, habiéndose superado el término del traslado de cada una de las solicitudes acumuladas, se procedió a dar inicio a la etapa probatoria de conformidad con lo prescrito en la fórmula normativa del Artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, en donde se acogió como pruebas las documentales aportadas en las solicitudes, y se decretaron las de oficio para llegar a un mejor convencimiento del contenido sustancial del objeto litigioso, como fue el caso de la inspección judicial requerida sobre el predio "San Miguel", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-70525 de la ORIP de Pasto, para verificar sus reales características físicas, extensión, cabida y linderos, y la recepción de los testimonios de sus colindantes con el ánimo de esclarecer los hechos y situaciones propias de la demanda de restitución de tierras.

Posteriormente, mediante proveído dictado el 15 de abril de 2013 y con el mismo ánimo de proferir sentencia integral, la solicitud tramitada dentro del proceso No. 2012-00088 fue adherida a éste trámite acumulado, por compartir los mismos supuestos facticos que ostentaban las anteriores y que permitían la aplicación de los efectos jurídicos del Artículo 95 de la ley citada anteriormente.

Practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la forma descrita anteriormente, se estimó pertinente cerrar el estadio probatorio del asunto acumulado, para luego pasarlo a despacho a fin de emitir sentencia que se ajustare a las premisas fácticas y jurídicas que gobernaron a cada una de las solicitudes integrantes del trámite acumulativo.

Es de la caso manifestar que en éste estadio procesal y siendo que a éste trámite también se veía acumulada la solicitud No. 2012-00081, se tiene que con fecha 27 de mayo la UAEGRTD de Nariño solicitó su retiro debido a inconsistencias que se habrían cometido en el trámite administrativo que habrían sido enrostradas en el trámite judicial y de no posible subsanación en la esfera jurisdiccional, por lo cual mediante proveído del 28 del mismo mes y año se dispuso su retiro y archivo junto con las medidas propias de la decisión de aquella naturaleza verbigracia de la solicitud elevada.

A lo anterior se sumó la necesidad de aclaración y definición de circunstancias sustanciales que rodearon al predio perseguido en el asunto No. 2012-00087 el cual también se veía acumulado, como era el atinente a la determinación del grado y riesgo de afectación ambiental de tal inmueble por encontrarse en una zona de conservación y preservación del sistema hídrico de la región, de ahí que mediante providencia del 12 de junio de 2012 se hubiere ordenado una labor coordinada entre CORPONARIÑO y la UAEGRTD de Nariño para solventar dicha situación.

Frente a lo sucedido, la UAEGRTD solicitó se separe el asunto No. 2012-00087 respecto de éste trámite acumulado, junto con su respectiva suspensión hasta tanto se arribare por la referida territorial la solicitud que presentare José de la Cruz Cuaran para que fueran tramitadas en conjunto, además por que dicho señor comparte similares derechos sobre el predio perseguido en el referido proceso, de la misma manera en la que aduce su actual solicitante, situación que fue resuelta de manera favorable mediante proveído de 24 de junio de los cursantes.

Agotados los anteriores momentos procesales y excluidos del trámite acumulado decisiones sobre los asuntos 2012-00081 y 2012-00087, se dispone por parte del despacho a emitir decisión judicial definitiva de los restantes ello es los asuntos 2012-0067, 2012-0088 y 2012-0096 para ello, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual se trasegaran los casos, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctimas en los peticionarios y se hará el análisis individual de cada caso en concreto y de la relación jurídica que se llegare a acreditar por el solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que los bienes se encuentran ubicados en el corregimiento de Santa Bárbara perteneciente al Municipio de Pasto del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera son casos que se decidirán en única instancia en tanto que el estudio que se acomete a los mismos no tiene reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: "Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".¹

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.³

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii)

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundaría en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional⁴”.

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶.

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁷”.

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

⁵ Ley 1448 Artículo 27.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

⁷ CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”⁸.

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las prácticas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”⁹.

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

4.- LA ACCION DE RESTITUCION

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el

esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹⁰”

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCION DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben

ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"¹² (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."¹³ Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no

¹² Ley 1448 artículo 25

¹³ "La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a

solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y POST FALLO EN EL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvие las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011¹⁵.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

B.- ASPECTOS COMUNES QUE SOPORTAN LAS SOLICITUDES EN TORNO AL DESPLAZAMIENTO

Primeramente debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y tenemos que se trata del corregimiento de Santa Bárbara mismo que se sitúa a una distancia de 42 Km del Municipio de Pasto, el cual se encuentra poblado en su gran mayoría por personas que se dedican a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como aves y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los

¹⁴ Principios Pinheiro Artículo 10

¹⁵ Ley 1448 artículo 91

frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.¹⁶

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, **Santa Bárbara**, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.¹⁷ (El subrayado es nuestro)

2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.

3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operan con dos bloques: El bloque Suroccidental con los frentes 29 y 8, el cual hace presencia fundamentalmente en el noroccidente y en la región pacífica del departamento. Específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, el Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná, y Tumaco; y el bloque Sur con el frente 2 “Mariscal Sucre”, el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y La Cocha y el frente 13 que opera en el área rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y la Cruz. Esporádicamente el frente 32 opera en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hace presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto. (El Encano, Río Bobo). Estos dos frentes se desplazan desde Putumayo.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, se indicó que dentro de las dinámicas propias de él,

¹⁶ Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

¹⁷Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar –SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

aparece que en el año de 1999 algunas personas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, hicieron su presencia armada en la zona, sus habitantes de acuerdo a información recolectada por los profesionales especializados de la UAEGRTD, da cuenta que este grupo instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias "El Pastuso", desarrollándose por éste grupo diferentes acciones delictivas tales como el cobro de vacunas e impuestos de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de la vereda.

Que durante la ocurrencia de los referidos eventos el Ejército Nacional de Colombia, realizaba rondas muy esporádicas en el lugar, y que no obstante advertirse la presencia del actor armado ilegal en la zona no se presentaron enfrentamientos, todo ello en virtud de que los actores guerrilleros tenían a su cargo varias personas como informantes, que les advertían sobre el ingreso de la fuerza pública, cada vez que ello ocurría, es decir mantenían un control permanente en el lugar lo cual facilitaba su actuar.

No obstante conforme fue afirmado por miembros de la comunidad pertenecientes al Corregimiento de Santa Bárbara, en el año 2002, los integrantes del ya referido grupo guerrillero iniciaron a convocar a reuniones a los habitantes de la zona y en ellas se propendía por el cambio de los cultivos tradicionales por el de la amapola, hasta el punto que se buscaba el aleccionamiento de los pobladores de cómo debía realizarse el cultivo, así como los pasos para su procesamiento, estos actos previos fueron trayendo como consecuencia que se empezaran a presentar los primeros conatos de violencia en el lugar, lo cual los ponía en medio del posible enfrentamiento armado.

Es así como el día 8 de abril del año 2002 se generó una fuerte disputa entre el Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", y el grupo armado ilegal de las FARC en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua; sitio aledaño a la vereda el Cerotal corregimiento de Santa Bárbara, lugar al que llegaron finalmente los actores guerrilleros el 9 del mismo mes, y si bien no se presentaron combates al día siguiente, al verse la gravedad de los hechos ocurridos en los días pasados, muchas personas del lugar decidieron desplazarse, pues los mismos integrantes del ejército les anunciaban el recrudecimiento de la situación en el lugar, toda vez que se iban a dar nuevas operaciones con igual impacto; como consecuencia de ello entre los días 11 y 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado e hizo presencia con el avión fantasma; lo cual generó en los pobladores un mayor temor, por lo que durante estos días se desplazaron más de 70 familias de las que ahí residían entre ellas las aquí reclamantes.

Resultado de lo anterior y en desarrollo de las referidas operaciones, el 13 de abril de ese año el ejército ingresó nuevamente hasta la vereda Alisales, desmantelando el campamento del grupo guerrillero que se había asentado en el lugar, presentándose nuevos combates, que dejaron como consecuencia varios soldados heridos, pero a la vez la recuperación de varios vehículos que de manera previa habían sido denunciados como hurtados. La intensificación del conflicto en el lugar, hizo que varias de las familias desplazadas, llegaran a algunas veredas aledañas como el corregimiento de Catambuco

el cual se encuentra ubicado a unos 37 km vía terrestre del lugar al cual pertenecían, así como otros al casco urbano del Municipio de Pasto, pidiendo el auxilio de familiares y amigos, pues en algunos casos muchas de las víctimas no informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, pues les asistía temor a represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997.

En virtud de que la línea de tiempo entre los hechos ocurridos para la referida época y la actual data de muchos años, algunos de quienes hoy acuden a la acción de restitución ya decidieron retornar con sus familias al Corregimiento de Santa Bárbara por iniciativa propia, sin ningún tipo de apoyo institucional, la comunidad de acuerdo a la indagación que se le hizo por parte de los profesionales especializados de la UAEGRTD, manifiesta que el retorno a sus predios, se vio impregnada de temor, en razón a la violencia que se dio en el lugar, pero en virtud de las malas condiciones económicas y sociales en las que se vieron abocados a vivir producto del desplazamiento, no les importó los riesgos que pudieran correr, pero su sorpresa al instalarse nuevamente en el sitio, fue ver sus terrenos en malas condiciones y muchos de ellos enmalezados y secos.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos; dando para que esa reconstrucción del proyecto de vida de cada grupo familiar aún no se haya materializado completamente, no obstante con intervención de diferentes instituciones como Acción Social y Pastoral Social, se empezaron a generar proyectos productivos pero sin que estos por si solos hayan sido capaces de rehacer en su integridad los derechos de los reclamantes, pues se considera por parte de los habitantes del Corregimiento de Santa Bárbara que existe la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población.

De manera actual, el Corregimiento de Santa Bárbara tiene de manera aproximada un total de 3000 personas las cuales se encuentran distribuidas en 14 veredas y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

Con relación a la situación actual de las tierras, se denuncia que existe erosión del bosque y escasez de agua, sumándose a ello que algunas viviendas siguen deshabitadas, pues muchas familias no han retornado a los predios que habitaban por el temor que genera una nueva incursión armada en el lugar.

Finalmente, en lo que se refiere a la prestación de servicios como el de salud y educación, la comunidad del Cerotal, se queja por lo limitado de su cobertura, pues en el caso de la atención médica tienen que trasladarse al casco urbano del Corregimiento de Santa Bárbara en la mayoría de las veces, toda vez que las empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado no realizan acciones de promoción y prevención en Salud como les correspondería haciendo que su derecho sea nugatorio y en el caso de la

prestación del servicio de educación se torna este precario, en tanto que el centro educativo de la vereda Cerotal cubre solamente la demanda de sus estudiantes hasta el grado noveno de escolaridad, a lo cual se suma el déficit de aulas y espacios deportivos; razón por la que los jóvenes deben desplazarse hacia el centro poblado del corregimiento de Santa Bárbara el cual se ubica a 8 Km.

C.- ACREDITACION DE LA CONDICION DE VICTIMAS EN LOS SOLICITANTES

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.¹⁸

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”¹⁹

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los

¹⁸ LEY 1448 Artículo 3

¹⁹ LEY 1448 Artículo 75

predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.²⁰

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctimas de los reclamantes y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en abril del año 2002, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe emitido por parte de la Coordinadora de Atención a población desplazada y víctimas del conflicto en el que refiere que en el sector del Corregimiento Santa Bárbara tuvo lugar un desplazamiento de sus pobladores entre los días 11 y 14 del año y mes citado hacia la cabecera urbana de Pasto, sin que exista protocolo de atención en dichas fechas, pues solamente desde el 2007 se inició el trabajo de recopilación en actas.²¹

Por otra parte se tiene el informe de contexto del conflicto armado realizado por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, el cual da buena cuenta de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Santa Bárbara y que permitieron el desplazamiento de muchas familias que habitaban la zona tanto al casco urbano de la ciudad de Pasto como a los corregimientos aledaños.²²

Así mismo se ve aportado al asunto, artículo de prensa del día 19 de abril de 2002 que da buena cuenta de los enfrentamientos, suscitados entre las FARC y el ejército nacional que dieron lugar a la captura de varios guerrilleros en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara.²³

Estos primeros elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una población en particular, gran parte de las personas pertenecientes al corregimiento de Santa Bárbara, y descendiendo esto al evento particular de los hoy reclamantes, se tiene que cada uno de ellos aportaron de manera adicional, sendos documentos en los cuales aparecen registrados ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS como personas incluidas en sus registros, indicándose de forma precisa la fecha en que ello ocurrió, situación que coincide de manera plena con lo sucedido en el año 2002 en la vereda que manifiestan tuvieron que abandonar, documentos que se soportan como prueba traída de manera individual en los casos que hoy nos ocupa por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño.

A lo anterior se adicionan las declaraciones rendidas tanto por los hoy reclamantes y como por los correspondientes testigos ante los diferentes profesionales de la unidad, mediante las cuales se informa de la situación particular vivida por cada uno de ellos durante los días de violencia que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctimas de conflicto armado. Ante el carácter fidedigno con que

²⁰ LEY 1448 Artículo 74

²¹ Informe UAO – 055 -2012. Ruby Dorado Ibarra Coordinadora Unidad de Atención a Población Desplazada y víctimas del conflicto Armado.

²² Informe de Contexto de Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara. Realizado por los profesionales especializados de la UAEGRTD ALEJANDRA NIETO CARDENAS y FAVIO ANDRES VILLOTA OVIEDO.

²³ Nota de prensa del diario la Hora.

dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por los reclamantes.²⁴

Asegurada la condición de víctimas de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que ellos tienen sobre sus predios, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que ellos puedan obtener les dignifique plenamente en sus derechos como sujetos de especial protección, pues si bien muchos de ellos ya retornaron a sus territorios de manera voluntaria, no por ello pierden la posibilidad de hacerse acreedores a programas de la política pública que ha sido diseñada, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues en sus declaraciones se evidencia que aún a pesar de estar nuevamente en el lugar les asiste el miedo que hechos de las mismas características ocurridos hace más de diez años se vuelvan a presentar, pues el lugar aislado en que se encuentran y la falta de presencia institucional en el lugar los pone en un riesgo potencial de nueva ocurrencia.

D.- RELACION DE POLITICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCION DE LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción, lo que es característica propia de las metas y objetivos consignadas en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

Superado lo anterior y en virtud de los diferentes escritos allegados a este despacho en anteriores procesos judiciales que fueron objeto de sentencias antecesoras, se pasa a relacionar las entidades que dieron cuenta de sus programas y actividades que

²⁴ LEY 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

propenden al universo de atención a la población en comento y que básicamente se resumen en las siguientes entidades:

1. GOBERNACION DE NARIÑO
2. SENA REGIONAL NARIÑO
3. FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL
4. SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
5. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
6. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
7. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
8. MINISTERIO DEL TRABAJO

1. GOBERNACION DE NARIÑO

Mediante escrito del 5 de febrero del presente año, el ente departamental manifiesta que todas las políticas públicas adoptadas para atender a la población desplazada por el conflicto armado, se encuentran plasmadas al interior del programa 4 del plan de desarrollo departamental del periodo comprendido entre el año 2012 y 2015, denominado “Nariño Mejor”.

Efectuada la remisión recomendada, se vislumbra que aquella política se resume en dos subprogramas, denominados respectivamente, “Atención integral, reparación y restitución de tierras a víctimas del conflicto armado” y “Prevención a la violación de los derechos humanos y protección a víctimas del conflicto armado”.

El primero de ellos va encaminado a la coordinación, concurrencia y otorgamiento de subsidios a los municipios que carezcan de capacidad de respuesta para garantizar la existencia, atención, reparación y restablecimiento de las víctimas del conflicto armado, y en esa misma línea se apoyaran: **(a)** los procesos de fortalecimiento de capacidades institucionales en los niveles departamental y municipal para la aplicación de la justicia transicional, además de **(b)** complementar y apoyar la atención humanitaria, psicosocial, rehabilitación, asistencia jurídica, capacitación y difusión de los derechos de las víctimas y promover la conformación del fondo de ayuda humanitaria, también **(c)** se promoverá y apoyará la reparación integral y restablecimiento de las víctimas del conflicto atendiendo los lineamientos de la política pública nacional, dejando de ultimo lo relacionado con **(d)** el apoyo del proceso de restitución de tierras a las víctimas del conflicto con observancia de las directrices de la política pública nacional y de los diferentes fallos de la Corte Constitucional.

De lo anterior se espera lo siguiente como metas:

- La creación, reglamentación y funcionamiento del comité de justicia transicional departamental y los correspondientes a cada municipio, así como de la mesa de participación departamental de víctimas.
- Apoyo de los proyectos de formación y capacitación de las mesas municipales de participación de las víctimas.
- Rediseñar e implementar el sistema de gestión de documentos – SIGED.

- Apoyar la conformación de los centros regionales de atención y reparación integral a víctimas.
- Capacitar, asesorar y apoyar los comités municipales de justicia transicional en la ruta de atención y reparación a las víctimas y en los procesos de generación de ingresos y vivienda en el marco de los derechos a la verdad, justicia y reparación.
- Organizar y poner en funcionamiento la mesa departamental de interlocución y acompañamiento con los cuatro pueblos incluidos en los autos 004 y 174 emitidos por la Corte Constitucional.
- Cofinanciar iniciativas de apoyo a los pueblos indígenas en derechos humanos y derecho internacional humanitario en el marco de las dinámicas departamentales de concertación de los planes de salvaguarda y protección de los pueblos indígenas y afrodescendientes en el marco de los autos de la Corte.
- Apoyar proyectos en coordinación con otras entidades para ejecutar medidas de satisfacción, construcción y recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento de la dignidad a favor de las víctimas.
- Apoyar proyectos productivos en coordinación con otras entidades para garantizar la sostenibilidad de las víctimas que hayan retornado a sus predios a través del proceso de restitución.
- Apoyar proyectos en los procesos de restitución y legalización de tierras en el marco de los derechos a la verdad, justicia y reparación.
- Gestionar y apoyar proyectos en coordinación con otras entidades para la consecución de subsidios de vivienda en el marco de restitución de tierras.
- Gestionar y formular proyectos que fortalezcan la resistencia y el rol de las mujeres víctimas en la implementación de la ley 1448 de 2011, así como de los proyectos que fortalezcan los niveles de ingresos con equidad, especialmente para aquellas madres cabeza de familia.

El segundo subprograma se enfoca en la coordinación con los municipios y la nación en la incorporación y apoyo de medidas oportunas y adecuadas para la prevención de violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, garantizando la protección de la población víctima del conflicto, esperando los siguientes resultados como metas:

- La formulación e implementación de proyectos que atiendan las recomendaciones del CIAT y el SAT.
- La implementación de la ruta de protección de víctimas.
- Capacitación y asesoramiento a los comités municipales de justicia transicional en la formulación y aplicación de planes de contingencia.
- Reformulación y activación de los planes de prevención de las violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario.
- Apoyo a la implementación de los planes de prevención y protección de las comunidades, grupos diferenciales, especialmente niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas en situación de discapacidad, indígenas y organizaciones territoriales.

Sumado a lo anterior, se tiene que en la matriz de planeación estratégica del plan de acción departamental para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, se establecen los siguientes proyectos sobre regalías,

A.- En materia de atención integral:

- Generación de iniciativas productivas y generación de ingresos de familias desplazadas.

B.- En materia de restitución:

- Adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas para disminuir el déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda en la población víctima del conflicto armado, en especial, aquella que se encuentra en extrema vulnerabilidad.

C.- En materia de Promoción y Prevención:

- Apoyar la implementación de la escuela de formación integral "Rio y Estero" de ASOCOETNAR.
- Reformulación y actualización del plan de acción integral contra minas antipersonal de Nariño con prioridad en educación de riesgo.

D.- En materia de asistencia y atención integral:

- Construcción de albergues.
- Asistencia humanitaria.
- Seguridad alimentaria.
- Entrega de semilla y pie de cría a las familias de los pueblos indígenas víctimas del conflicto armado.
- Proyectos con iniciativas productivas y sostenibles para las familias víctimas del conflicto armado y comunidades étnicas.

E.- En materia de participación y fortalecimiento organizativo e institucional:

- Formación y capacitación de la mesa departamental y las mesas municipales.
- Desarrollo de acciones de capacitación y de gestión logística y operativa a nivel nacional, departamental y municipal para el cumplimiento de las responsabilidades de las personerías municipales.

2. SENA REGIONAL NARIÑO

A través de escrito allegado a este despacho, el SENA REGIONAL NARIÑO, representado por su directora SARA ANGELA ARTURO GONZALES, manifestó que la política desplegada por esta entidad para la atención a las víctimas del conflicto armado, se circunscribe a brindarles oferta de formación de acuerdo a sus necesidades, la cual se compone por los siguientes elementos:

- a) TALLERES DE ORIENTACION OCUPACIONAL, que tiene como objetivo la extracción de las aptitudes, capacidades y destrezas que le permiten a la víctima concretar sus propósitos hacia la formación, el emprendimiento y empleabilidad, de conformidad con la realidad socioeconómica que aquella presente.

- b) **FORMACION PARA EL TRABAJO**, el cual desarrolla las competencias para el desempeño laboral o para la conformación de su propia empresa a través de procesos de capacitación diseñados de acuerdo con los niveles de escolaridad que presenten las víctimas.

En virtud de ésta oferta la víctima puede acceder a varios tipos de formación, que se enlistan en las siguientes:

- Formación complementaria: en ésta se desarrolla las capacidades, conocimientos, habilidades y destrezas en la población desplazada, para que de este modo pueda generar ingresos mediante la vinculación laboral o la empleabilidad.
- Formación titulada: se forma la víctima en los niveles operativos (certificado de Aptitud profesional Cap), técnico profesional y tecnólogo.
- Formación de trabajadores calificados: forma a talento humano para ocupaciones que requieren del cumplimiento de un programa de aprendizaje, de haber culminado la educación básica secundaria más otros cursos de capacitación y entrenamiento en el trabajo experiencia de manera que los alumnos recibe un certificado de aptitud profesional CAP de esa institución.
- Formación de técnicos profesionales: están orientados a generar competencias y desarrollo intelectual, aptitudes, habilidades y destrezas, así como conocimientos necesarios para el desempeño laboral en una actividad o en áreas específicas de los sectores productivos y de servicios.
- Formación de tecnólogos: orientado a la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad para diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas demandados por los sectores productivos y de servicios del país. Para este tipo de población se destinara hasta un 20% del total de cupos de cada una de las ofertas educativas de formación titulada.

Cabe decir que el acceso a estos procesos de formación se da a través de unos programas especiales, denominados:

- Jóvenes rurales emprendedores: permite la inclusión social de personas y comunidades vulnerables, mediante la formación y desarrollo de proyectos productivos, a fin de propender por la reducción del empleo rural a través de la creación de nuevos negocios y generación de empleo necesarios para consolidar la economía campesina.
 - Atención a población desplazada por la violencia: se imparte orientación ocupacional, formación para el trabajo. Formación en emprendimiento y asesoría en planes de negocios a personas en situación de desplazamiento forzado para el desarrollo de sus conocimientos y habilidades operativas y técnicas.
- c) **INTERMEDIACION LABORAL**, proceso mediante el cual se facilita el contacto organizado entre la demanda y la oferta, de acuerdo con las necesidades del mercado laboral.

- d) **EMPRENDIMIENTO Y EMPRESARISMO**, se encarga de impulsar la actividad productiva, el desarrollo económico local, el fomento de empresas en distintas actividades y el fortalecimiento de las existentes.
- e) **SEGUIMIENTO**, se monitorea la ejecución de los procesos establecidos dentro de la ruta de atención, y en esa medida realizar acciones de mejora continua.

3. FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL

Mediante informe suscrito por el teniente coronel CARLOS ALBERTO MARTINEZ DE LA OSSA, en su condición de Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada Móvil N° 32, refiere que se están realizando operaciones de combate irregular desde enero de 2012 y dentro del área de operaciones impuestas por el comando de la fuerza de tarea Pegaso, para derrotar militarmente al sistema rival en su estructura armada, logística, económica y áreas de acumulación estratégica, y de esa manera eliminar posibles ataques y actos terroristas dirigidos en contra de la población civil y grupos especialmente protegidos y a la vez evitar desplazamientos forzados que se pudieren producir por esta clase de conductas.

Así mismo mediante operaciones adelantadas tendientes al mantenimiento del orden, se encuentra constante vigilancia y presencia sostenida por parte de los batallones de combate terrestres orgánicos de esta unidad operativa al interior del área que le fue asignada, para evitar que en ella delincan los grupos al margen de la ley.

De otro lado, se realizan operaciones dirigidas a dismantelar las redes de apoyo al terrorismo para evitar que con su accionar realicen una privación progresiva de los medio de subsistencia de la población que pudieren generar situaciones de desplazamiento o desalojo. Además se encuentran brindando condiciones de seguridad por medio de operación de control territorial y al presencia de tropas, con el objeto de afianzar los procesos de retorno de la población desplazada.

4. SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Mediante escrito allegado el 19 de febrero de la presente anualidad por parte de la secretaria de educación y cultura del departamento de Nariño a través de su líder de educación de emergencia SANDRA MILENA REVELO, adujo que las acciones para atender a la población desplazada se compilan en el programa de educación en emergencia, por medio del cual se garantiza el derecho de educación a favor de los niños, niñas adolescentes y jóvenes en edad escolar, víctimas del conflicto armado.

Dicha atención en educación se compone por tres factores:

- **ATENCION PREVENTIVA**: donde se ofrece la asesoría y acompañamiento en la construcción de planes escolares de gestión de riesgo de acuerdo, con las amenazas emanadas del conflicto armado y fenómenos naturales.

- CRISIS – EMERGENCIA: consiste en la salida inmediata del equipo de educación en emergencias, como en la elaboración de diagnósticos educativos con apoyo de las autoridades educativas y de las administraciones municipales.
- POS – EMERGENCIA: seguimiento a los niños y niñas al sistema educativo formal.

5. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”

En respuesta al requerimiento realizado por este despacho, el INCODER territorial Nariño a través de su director territorial EDUARDO ENRIQUE CHAMORRO DELGADO, sostuvo que las políticas adoptadas para la atención a la población sujeta a desplazamiento forzado, se desarrolla por medio de tres canales así:

- a) SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES, donde se realizan las acciones de prevención y protección mediante proyectos de:
- Titulación de Baldíos a población desplazada, ubicada en zonas de riesgo o bajo situación de desplazamiento.
 - Ordenamiento productivo, referente al procedimiento RUPTA (Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia).

De igual forma, dentro del canal mencionado se encuentra inmerso el componente de reparación integral que se realiza a través de los siguientes proyectos:

- Ordenamiento productivo: Equipo de restablecimiento del derecho a la tierra a sujetos de reforma agraria desplazada por la violencia además del procedimiento de adjudicación de predios del Fondo Nacional Agrario, debido al cumplimiento de fallos judiciales
 - Titulación de Baldíos: Es el proceso de titulación de baldíos de la nación en cumplimiento de fallos judiciales.
 - Procesos Agrarios: Procesos de clarificación de la propiedad que permita el aislamiento de predios a restituir, concertación y articulación de acción con la Unidad de Restitución de Tierras.
 - Organización de Archivos Históricos: Acopio, clasificación, organización, digitalización y sistematización de los archivos del Incoder.
- b) SUBGERENCIA DE PROMOCION, que integra el componente de generación de ingresos, el cual consiste en la orientación ocupacional y acceso a activos desde el programa nacional de titulación, saneamiento, ampliación de resguardos indígenas, de clarificación y restructuración de resguardos de origen colonial y de fomento al desarrollo rural apropiado culturalmente en beneficio de pueblos indígenas.
- c) SUBGERENCIA DE GESTION, integrado por el componente de información y orientación que se ejecuta mediante el proyecto de divulgación, asesoría y capacitación agroempresarial rural a nivel nacional.

6. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

A través de LUCY EDREY ACEVEDO MENESES en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, allega a este despacho documento mediante el cual manifiesta los planes de acción tendientes a proteger los derechos de las personas víctimas del desplazamiento forzado, los cuales se concretizan en los siguientes programas especiales:

- PROGRAMA MUSICA PARA LA RECONCILIACION, tiene por objeto brindar formación musical para enriquecer la vida de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos que fueron víctimas del conflicto armado, el cual es realizado a través de un módulo integral musical psicosocial de alta calidad, este se desarrolla a nivel nacional en 84 ciudades capitales y cabeceras municipales.
- FAMILIAS EN SU TIERRA FEST, es un programa que se traduce en el acompañamiento y atención a los hogares retornado y reubicados en áreas rurales, y en él se les provee de vivienda, seguridad alimentaria, ingresos, trabajo y organización social enfocados a contribuir con la reparación integral de las víctimas del conflicto interno, y que como propósitos presenta la contribución al arraigo, la estabilización socioeconómica, el goce efectivo de derechos y la reparación integral de la población víctima que ha decidido retornar y reubicarse.

Adicionalmente a lo anterior se tiene todas aquellas políticas que se encuentran inmersas dentro del plan nacional de desarrollo 2010-2014 denominado "Prosperidad para Todos" y que presenta como objetivos la superación de la pobreza y la consolidación de la paz en todo el territorio nacional tras la vigencia plena de los derechos humanos y la protección a las víctimas del conflicto. De igual forma despliega aquellas acciones que le son exigidas por el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la cual se complementa con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado según lo establecido en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la complementan.

- RED DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICION, es un programa que presenta un enfoque sociocultural que parte de las riquezas naturales del país para concluir en un propósito que está orientado a establecer unidades de producción de alimentos por el autoconsumo de las comunidades víctimas, además de promoverse hábitos alimentarios saludables, dentro de una estrategia que contribuye a una disminución del hambre en dichas comunidades. Este programa no se fundamenta en la entrega de subsidios y apoyos económicos, sino en una estrategia de cambio de actitud en la forma de producir y acceder a los alimentos, por lo tanto se materializa a través de cuatro líneas de intervención definidas de la siguiente forma:
 - a) ReSA Rural: Tendiente a mejorar el acceso y el consumo de los alimentos de las familias rurales mediante la producción de alimentos para el auto consumo que incentive el ahorro por la vía del no gasto, como también por la utilización de alimentos y productos locales y el fomento de hábitos alimentarios saludables.

- b) ReSA Urbano: Consiste en mejorar el acceso y el consumo de los alimentos de las familias urbanas para el cumplimiento de los propósitos mencionados en el acápite anterior.
- c) ReSA Cuna – Culinaria Nativa: Cuyo fin es el mejoramiento del consumo de los alimentos de las familias rurales y/o urbanas, mediante el fomento de hábitos alimentarios saludables y la utilización y rescate de productos alimenticios locales.
- d) Nueva Línea de intervención ReSA Comunitaria: busca mejorar el acceso y el consumo de los alimentos de las familias y entidades rurales y urbanas, mediante la producción de alimentos para el autoconsumo comunitario.

Por otro lado la Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad y Dirección de Ingreso Social del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien sostuvo que en materia de generación de ingresos en población desplazada, se ha desarrollado un programa hacia la inclusión productiva y sostenible desde tres líneas a saber:

- Oportunidades para la empleabilidad
- Formación de capacidades con enfoque diferencial
- Acceso de activos

Por último también está el programa de “Más Familia”, el cual busca contribuir a la reducción de la pobreza y la formación de capital humano por medio de transferencias monetarias que se encuentran condicionadas y orientadas a complementar el ingreso de las familias en extrema pobreza y situación de vulnerabilidad. Dentro de este programa, se incluyen como beneficiarios a las familias que cumplan con las siguientes características:

- Que se encuentren en situación de pobreza o de desplazamiento.
- Las familias indígenas en situación de pobreza de acuerdo con los procedimientos de consulta previa focalización establecidos por el programa.
- Familias afrodescendientes en situación de pobreza extrema.

Dentro de este programa se emplean como estrategias proyectadas, la promoción de la salud de la familia, el mejoramiento de consumo de alimentos, de hábitos nutricionales y el desarrollo integral de los niños y niñas menores de 7 años, la asistencia y permanencia escolar en los niveles de educación transicional, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, la generación de capacidades, competencias, habilidades y destrezas para el trabajo en la población graduada como bachiller.

Para el cumplimiento de los fines destacados anteriormente se crearon los siguientes incentivos.

- Incentivo de salud, por familias con hijos menores de 7 años, se paga mensualmente y diferencial por zonas.
- Incentivo de Educación, se paga por menor en hogares con hijos entre 5 a 18 años que cursen entre transición y grado 11, durante los 10 meses del año escolar.

7. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

A través de su Director Regional Nariño HECTOR FABIO QUIROZ ORDOÑEZ, la entidad citada manifestó que los lineamientos para la implementación de la política de atención integral a la población desplazada por el conflicto armado, se desarrollan por medio de los siguientes enfoques:

- a) ENFOQUE DE DERECHOS: dirigido operacionalmente a la instrucción de los derechos fundamentales para generar condiciones que permitan su ejercicio ante las autoridades públicas.
- b) ENFOQUE DE REDES: en él se despliegan acciones y conexiones de significación, apoyo efectivo, emotivo, legal y de pertenencia social, dirigida a niños, niñas y adolescentes para fortalecer y cualificar el tejido social y los espacios cotidianos en los que se desarrollan y desenvuelven.
- c) ENFOQUE DIFERENCIAL: en este se cubre a las poblaciones que por sus características especiales requieren tratamientos diferenciados positivamente a fin de que alcancen la garantía de igualdad material en el actual contexto social.
- d) ENFOQUE TERRITORIAL: en este enfoque las administraciones territoriales fijan objetivos y metas específicas de acuerdo con las particularidades de la situación de la infancia y la adolescencia sobre sus respectivos territorios.

Ahora, las políticas adoptadas para atender a los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento se reducen al programa denominado "Mis Derechos Primero" que se desarrolla mediante los siguientes subcomponentes:

- SUBCOMPONENTE DE ALIMENTACION: presenta como objetivo la contribución a la garantía del derecho a la alimentación de los niños y niñas adolescentes y mujeres gestantes en perdido de lactancia a fin de fortalecerles el acceso a los alimentos básicos necesarios para disminuir el riesgo y los niveles de desnutrición. Para este propósito se desarrollan las siguientes actividades:
 - Atender las necesidades de alimentos de la población víctima de desplazamiento.
 - Apoyar con alimentos a los niños, niñas y adolescentes y a su núcleo familiar en alto riesgo de desplazamiento, como también a todas aquellas que se encuentren en bloqueos alimentarios.
 - Diagnosticar y valorar las condiciones nutricionales y las necesidades específicas alimentarias de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con un enfoque diferencial.
 - Contribuir a prevenir deficiencias nutricionales y propender por el mejoramiento del estado nutricional de los niños y niñas de 2 a 6 años de edad, a través de acciones de complementación alimentaria.
 - Fortalecer el sistema de vigilancia, monitoreo alimentario y nutricional a nivel municipal.
 - Vincular a los niños, niñas y adolescentes a programas escolares y de alimentación escolar, con el fin de propender la asistencia y permanencia en la escuela.

- Promover la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el estado para que participe en la generación y sostenibilidad de proyectos para la erradicación del hambre y la desnutrición de los niños, niñas y adolescentes.
- Diseñar canastas suplementarias nutricionales teniendo en cuenta las necesidades de los niños, niñas y adolescentes según el ciclo vital, sus prácticas culturales, gustos y preferencias.
- Desarrollar un programa de vigilancia nutricional a nivel municipal de los niños, niñas y adolescentes, con acciones de coordinación intersectorial.
- Garantizar el acceso y disponibilidad de alimentos según las necesidades nutricionales y preferencia alimentarias de los niños, niñas y adolescentes.
- Garantizar que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a las condiciones básicas para preservar la salud.
- Disponer de una infraestructura adecuada para la preparación y almacenamiento de alimentos para los NN relacionados con nutrición, higiene básica, entre otros.
- Generar espacios para que las madres amplíen su conocimiento sobre lactancia materna, alimentación complementaria, alimentación balanceada, salud y nutrición.
- Propender por el acceso de los NNA a programas de suplementación de micronutrientes como el hierro y ácido fólico y a programas de crecimiento y desarrollo.
- Promover convenios con ONGs nacionales e internacionales con el fin de aunar esfuerzos para la asistencia alimentaria de las personas en situación de desplazamiento.
- Difusión permanente a la población víctima del desplazamiento acerca de la oferta institucional para facilitar el acceso a los programas alimentarios.

Igualmente, asume la responsabilidad de garantizar la entrega de la ayuda alimentaria de transición a los hogares víctimas del desplazamiento una vez estén inscritas en el RUV y hayan sido remitidas por parte del UARIV, la cual se realizara teniendo en cuenta el enfoque diferencial de la población objeto para priorizarla según su grado de vulnerabilidad.

- SUBCOMPONENTES DE ATENCION HUMANITARIA, EDUACION Y SALUD: mismo que se desarrolla mediante los siguientes programas.

- a) Apoyo a Familias en Situación de emergencias: contribuye a la atención humanitaria de emergencia a los grupos más vulnerables de la población en situación de desplazamiento entre ellos, niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes y en periodo de lactancia, mediante el apoyo alimentario y el acampamiento psicosocial.

El apoyo alimentario se ofrece mediante raciones alimentarias de emergencia dirigidas a mujeres gestantes, madres en lactancia, niños y niñas entre 6 meses a 1 año, y niños y niñas de 1 a 5 años y a familias indígenas.

- b) Operación Prolongada de Socorro y recuperación: se desarrolla en convenio con el DPS, PMA y el ICBF, para contribuir y restablecer los medios de subsistencia de la población en situación de desplazamiento así como de otras poblaciones

afectadas por la violencia, lo cual se lleva a cabo por medio de la asistencia alimentaria, incremento de la capacidad para satisfacer las necesidades alimentarias y hacer frente a la crisis. Los alimentos proporcionados a través de éste programa son distribuidos gratuitamente y tiene como fin promover y mejorar la salud, la nutrición de los grupos más vulnerables de la población, hasta tanto, estos lleguen a nivel suficiente de autosostenimiento.

- c) Programas para la atención a la población en situación de desplazamiento, por ciclo vital específico: Mediante este programa se atiende a los niños menores de 6 años a través de hogares comunitarios de bienestar, hogares comunitarios FAMI y múltiples, desayunos infantiles, recuperación nutricional, apoyo a madres gestantes, lactantes y niños menores de 2 años.
- d) Recuperación nutricional ambulatoria – desplazados: Esta esquema tiene como objetivo el logro de la reducción del hambre y la mortalidad infantil en la población menor de 5 años con desnutrición aguda, lo cual se cumple a través de controles de crecimiento, alimentación complementaria y adecuada al estado nutricional, la edad y condición fisiológica del niño u educación nutricional a las familias.
- e) Hogares Comunitarios de bienestar – desplazados (tradicionales, FAMI, múltiples y agrupados): son espacios de socialización para los niños y niñas de hasta 5 años de edad, que tienen como fin promover su desarrollo integral y propiciar su participación como sujetos de derechos, así como de familias con vulnerabilidad económica, social, cultural, nutricional, y/o psicoafectiva.
- f) Desayunos Infantiles con Amor: tiene como objeto mejorar el consumo y aprovechamiento biológico de alimentos a niños entre 6 meses y 5 años pertenecientes a familias de los niveles 1 y 2 del Sisben, mediante el suministro de un complemento alimentario y la realización de acciones formativas, de promoción, prevención y atención en salud en los municipio seleccionados, con la participación activa de la familia la comunidad y entes territoriales coordinados con organizaciones no gubernamentales y empresas privadas.
- g) Hogares Infantiles: a través de los cuales se propicia el desarrollo social, emocional y cognitivo de los niños menores de 5 años.
- h) Programa de Prevención para niños, niñas y adolescentes entre 6 y 17 años: se desarrolla a través del subprograma de asistencia nutricional al escolar y al adolescente como al correspondiente de generaciones con bienestar.
 - Programas de alimentación escolar: se cumple a través de las modalidades de desayuno y almuerzo con el fin de contribuir con la mora en el desempeño académico de los niños, niñas y adolescentes, además de promover el ingreso y la permanencia en el sistema educativo.
 - Generaciones con Bienestar: tiene como objetivo forma niños, niñas, adolescentes y jóvenes como sujetos que ejercen sus derechos y participan en el desarrollo humano de sus comunidades, a partir del reconocimiento y el

respeto de las diferencias culturales y sociales, el acceso y la apropiación de las diversas manifestaciones que existen en sus territorios, promoviendo el desarrollo de capacidades vocacionales y fortaleciendo los proyectos de vida individuales y grupales.

- Apoyo al fortalecimiento a las familias de grupos étnicos: a través de esta modalidad se busca apoyar procesos y acciones que favorezcan la autosuficiencia alimentaria, el fortalecimiento de redes familiares y sociales propicias, y la inclusión de una cultura de derechos dentro de las formas de socialización tradicionales de las familias de comunidades indígenas con la cual se garantice el respeto por los derechos de los pueblos indígenas en su condición de sujetos colectivos como también los derechos de los niños, niñas y adolescentes que pertenecen a ellos.
- **SUBCOMPONENTE DE REUNIFICACION FAMILIAR:** Por éste se contribuye al derecho de la reunificación familiar a través del desarrollo de acciones de protección a niños, niñas y adolescentes que hayan sido separados de su grupo familiar a causa del desplazamiento, para garantizar su reintegro familiar cuando las condiciones lo permitan. Este subcomponente se encuentra desarrollado por los siguientes programas.
 - Reintegros familiares: Aquí se adelantan las acciones necesarias para lograr el reintegro de los niños a su grupo familiar, por lo tanto consiste en ubicar al niño, niña o adolescente con sus padres, parientes o personas responsables cuando las circunstancias lo permitan y ellas ofrezcan garantía para el restablecimiento de sus derechos, de lo contrario, se optara por un medio familiar cercano a su identidad cultural y territorial.
 - Hogares gestores para niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado con discapacidad – Hogares gestores para niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado huérfanos a causa de la violencia armada: brinda la protección requerida a los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento y discapacidad, o a huérfanos por muerte, secuestro o desaparición forzada de uno o de sus dos padres por causa de la violencia armada.
 - Unidades familiares de acompañamiento UNAFAS: es una estrategia complementaria a la modalidad de Hogar Gestor para Niños en situación de desplazamiento y discapacidad, cuyo objetivo es el de lograr que las familias de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, se fortalezcan y se apropien a nivel individual, familiar y social para asumir su corresponsabilidad en la atención de las necesidades de sus hijos.
 - Estrategia promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para la prevención y victimización por acción de grupos armados al margen de la ley marco-unidades integrales de atención psicosocial: es una estrategia que busca fortalecer los factores protectores de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, para prevenir reclutamiento, utilización, y otras forma de victimización por los grupos al margen de la ley.

- SUBCOMPONENTE DE ATENCION PSICOSOCIAL: brinda acompañamiento psicosocial a los niños, niñas y adolescentes y su grupo familiar.

Dentro de este subcomponente se desarrolla el siguiente programa de atención:

- Unidades móviles para la atención a la población víctima del desplazamiento forzado: está encaminada a contribuir a la garantía y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes, madres lactantes, familias indígenas y de afrodescendientes y a los adultos mayores en situación de desplazamiento o en el de víctimas de desastre e inseguridad alimentaria mediante el desarrollo de acciones integrales y diferenciales de acompañamiento orientadas a: i) prestar asistencia alimentaria y acompañamiento nutricional, ii) apoyar los procesos de organización y participación comunitaria, iii) promover acciones que atenúen las consecuencias traumáticas de los eventos vividos y prevenga los riesgos asociados al desplazamiento y iv) promover y gestionar la articulación intersectorial para la atención.

8. MINISTERIO DEL TRABAJO

A través del Asesor del Despacho del Grupo de Equidad Laboral, y mediante escrito allegado el 18 de marzo de la presente anualidad, éste Ministerio, luego de reseñar brevemente la naturaleza de sus funciones en el marco de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 4800 del mismo año, manifestó que para atender a la población víctima del conflicto armado, ha diseñado el Programas de Rutas Integrales de Empleo Rural y Urbano para Víctimas del Conflicto Armado, cuyo objeto consiste en el apoyo del autosostenimiento de las víctimas, mediante la formación para el empleo, y autoempleo que resulten adecuados a sus condiciones individuales. Dentro de este programa se realizan las siguientes actividades:

- a) Caracterizar individualmente a las víctimas para establecer sus perfiles ocupaciones, sus falencias, necesidades y potencialidades para el enganche laboral o para entrar a proyectos de autoempleo.
- b) Extraer el perfil productivo de los territorios donde estén asentadas las víctimas.
- c) Adecuar la oferta estatal a nivel local y central, realizando un análisis de los programas existentes en materia de formación para el empleo, proyectos o programas de formación para el trabajo, el enganche laboral o el emprendimiento.

En conclusión, es así como a groso modo quedan resumidas todas aquellas políticas que han venido acogiendo las entidades anteriormente relacionadas respecto de los programas, proyectos y acciones para atender las calamidades que han surgido en perjuicio de la población víctima del desplazamiento forzado por hechos del conflicto armado, adicionándose como fue advertido inicialmente que muchas de ellas se encuentran aún en proceso de implementación de acuerdo con las condiciones que así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que estas políticas que se hagan a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistema de justicia transicional de restitución de tierras.

E.- ANALISIS INDIVIDUAL DE CADA CASO EN CUANTO A SU RELACION JURIDICA DEMOSTRADA CON LOS PREDIOS

JOSE LEOVIGILDO RIVERA ROJAS

PREDIO DENOMINADO "SAN ANTONIO"

El despliegue probatorio claramente evidencia que el señor JOSE LEOVIGILDO RIVERA ROJAS adquirió mediante Escritura Pública de Compraventa No. 6035 del 01 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, el bien inmueble denominado "San Antonio", que hacia parte de un predio de mayor extensión a la época en la cual se celebró el anterior negocio jurídico, por lo que resulta innegable la relación de propiedad que sostiene frente a éste inmueble.

Adicionalmente, se avizora que la relación de propiedad exclusiva que aquel solicitante tiene frente al citado predio, adquiere mayor sostén cuando se acude al estudio de Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, dado que en su anotación No. 001 del mentado documento se encuentra asentado el citado negocio jurídico, y por ende, registrada la titularidad del dominio respecto de dicho bien a favor del solicitante, sin observación alguna de circunstancias que lo limitaren o afectasen, o que fuese compartido con otro titular inscrito.

Sobresale también, que el predio de propiedad exclusiva del solicitante que se identifica con Matricula Inmobiliaria No. 240-159371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, hizo parte de otro de mayor extensión, igualmente denominado como "San Antonio" e identificado con el Folio Matriz de Matricula Inmobiliaria No. 240-157216 de la misma entidad, de cual fue segregado el primero respecto de éste segundo.

De otro lado, es importante destacar que conforme al material probatorio recaudado por la UAEGRTD de Nariño, se logró acreditar cierta inconsistencia en la información que reposa en las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en lo que respecta a la identificación catastral del predio solicitado por el reclamante, por cuanto en la misma se alberga un número de folio de matrícula inmobiliaria que no corresponde a dicho bien, y sí al predio de mayor extensión, quizás a causa de la desactualización en la información registral de la que adolecen los datos prediales, tal como ya ha sido advertido por la Corte Constitucional en reiterados fallos.

En efecto se pensaría inicialmente que el No. 52-001-00-01-0034-0359-000 es un intento por proveer al predio de mayor extensión de un tipo de cedula predial para darle la correspondiente identidad catastral al incluir el número de matrícula inmobiliaria que le corresponde. Sin embargo, dicha apreciación es dejada de lado cuando se ejerce un análisis de mayor minuciosidad, puesto que dicha labor avizora que los demás datos de información jurídica y física que rodean al inmueble que se pretende identificar catastralmente, corresponden en mejor manera al predio fraccionado y segregado de aquel de mayor extensión.

Es así que la anterior forma de identificación catastral hace referencia al nombre del solicitante y a la escritura pública por medio de la cual éste adquirió la propiedad del predio segregado, además de mostrar una extensión, cabida y linderos que en mayor medida se asemejan a los ostentados por éste inmueble, de ahí que se diga que existen un número más amplio de elementos que indican que el No. 52-001-00-01-0034-0359-000 corresponde a la cedula catastral de predio de menor extensión que se identifica con Matrícula Inmobiliaria No. 240-159371 de la ORIP de Pasto, y no así, al predio de mayor extensión que se identifica con Folio No. 240-157216 de la misma entidad. De manera que habrá la necesidad de ordenar al IGAC la actualización registral de su base de datos, en lo que concierne al predio que ahora se reclama en restitución de tierras.

Es pertinente señalar desde éste momento que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que se ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general del cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá únicamente en cabeza del reclamante JOSE LEOVIGILDO RIVERA ROJAS, excluyendo a su fallecida cónyuge de tal beneficio.

Es que el beneficio consignado en el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 va más allá de promover un incremento patrimonial a favor del cónyuge, compañero o compañera permanente que se encuentra ausente en el contenido del título que traslada el dominio o en los asientos registrales que informan sobre la titularidad de la propiedad, pues su teleología orbita en la vinculación que se haga respecto del consorte anónimo en la titularidad del predio restituido para proveerlo de la oportunidad de aprovechamiento del predio como una medida de protección necesaria en el propósito de erradicación de la discriminación rural que es elemento esencial para llevar a cabo la justicia social al sector rural, finalidad que se desdibuja y pierde objeto con la muerte del potencial beneficiario de lo consignado en la normatividad descrita.

Siendo así, solo resta decir que sobre el resto del núcleo familiar del solicitante, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término "restitución".

MARIA BALBINA CADENA CADENA

PREDIO DENOMINADO "EL CEROTAL"

Se encuentra acreditado que la señora MARIA BALBINA CADENA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.755.377 de Pasto, mediante Escritura Pública de Donación No. 6033 del 01 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, adquirió el dominio sobre el bien inmueble denominado "El Cerotal" que viene siendo objeto de su reclamación, lo cual, además de sustentarse en la referida escritura pública, también encuentra fundamento en el análisis realizado al Certificado de Libertad y Tradición No. 240-159368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, toda vez que en su anotación 001 se encuentra asentado dicho negocio jurídico que se constituyó en fuente de tradición de la propiedad que sobre ese predio ahora goza la solicitante, sin que se observe además alguna de las circunstancias que la limitare en su ejercicio o que fuese compartida con otro titular inscrito.

Entonces, de la lectura del conjunto de las documentales correspondientes al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159368 de la ORIP de Pasto, a la Escritura Pública No. 6033 del 01 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, se puede concluir sin lugar a dudas que es de propiedad la relación jurídica que la solicitante sostiene frente al inmueble que reclama.

Es pertinente señalar desde éste momento que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general del cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, se hará únicamente en favor de la solicitante MARIA BALBINA CADENA CADENA, con exclusión de su respectivo esposo, en razón de la especial característica que reúne el sustento jurídico que permitió la tradición del predio solicitado en cabeza de dicha reclamante, y que en este caso, justifica la inaplicación del beneficio previsto en el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que establece que *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley"*.

Dicha particularidad obedece a la especialidad del acto jurídico que sirvió de fuente de la propiedad de la que ahora goza la solicitante, pues se trató de un contrato de donación que, como bien se sabe, envuelve una resaltada prohibición que impide adherir el objeto contractual al haber social o conyugal, la cual viene planteada en las previsiones del Artículo 1788 del Código Civil. Por tanto, dicha prohibición impide que el normal transcurrir del tiempo tenga la potencialidad de involucrar al otro consorte en la propiedad de la que goza el cónyuge donatario, es decir, que la donación como tal, genera imposibilidad absoluta de participación en el dominio de lo donado que pudiere pretender el cónyuge que no se encontró registrado en el acto traslativo; sin que ello implique que vía ordinaria éste pueda obtener reconocimiento sobre mejoras que hubiera podido implementar sobre el bien.

Es que la aplicación del beneficio traído en el parágrafo citado supone la participación de los esposos en la adquisición de los predios, ya sea manera de compraventa, o bien a través de cualquier otro acto jurídico que sirva como camino para llegar a la propiedad, pero que sin embargo, es uno cualquiera de ellos quien figura como titular, siendo el hombre en la generalidad de los casos, naciendo así una discriminación sobre el otro que

permanece en la clandestinidad de la situación jurídica surgida también con su participación.

Desde luego que la anterior descripción fáctica y jurídica no sucede en los bienes adquiridos con ocasión de la donación realizada, ya que éstos son entregados en consideración de un único cónyuge sin participación del otro, de ahí que este supuesto jurídico difiera de los demás actos como el de compraventa.

Decantado la anterior, solo resta decir que sobre el resto del núcleo familiar del solicitante, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término "restitución".

HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL

Obra en el plenario que el señor HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL adquirió mediante escritura pública de compraventa No. 2673 del 16 de agosto de 2006 otorgada ante la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, una fracción correspondiente a dos hectáreas del predio de mayor extensión denominado "La Ranchería" e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y Registro Catastral 52001000100340146000. Sin embargo, es de anotar que de acuerdo con el contenido de la solicitud de restitución y con el informe técnico predial anexado, el reclamante realmente ejerce su derecho de propiedad sobre una área más amplia, equivalente a dos hectáreas más cuatrocientos noventa y nueve metros cuadrados (2,0499 Ha), y no solamente sobre dos hectáreas, como figura en la antedicha escritura pública, de manera que el reconocimiento del derecho de restitución de tierras recaerá sobre la primera fracción mencionada.

Lo anterior, además de sustentarse en la referida escritura pública, también encuentra fundamento en la lectura suministrada al Certificado de Libertad y Tradición No. 240-68965 de la ORIP de Pasto, toda vez que en la anotación 016, en donde está plasmado el mencionado negocio jurídico, se encuentra registrada la titularidad de dominio del solicitante, recaído únicamente sobre la porción territorial que aún no ha sido segregada del área universal de ese predio de mayor extensión, tal como fue advertido.

De manera que para efectos de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, habrá la necesidad de segregar dicha porción de área territorial para otorgarle individualización e identidad propia, habida cuenta de los títulos justos y registros públicos que indican las circunstancias que rodearon su adquisición por parte del actual solicitante, y que además permiten su separación en condiciones de independencia y autonomía frente al predio de mayor extensión. Por ello, resulta propicio que a la mencionada fracción de terreno sobre la que el reclamante viene ejerciendo propiedad, se le de apertura un folio de matrícula inmobiliaria, y adicionalmente, se lo registre en las bases de datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de suministrarle la proclamada independencia, de modo tal que las entidades competentes para éstos efectos serán conminadas en ese sentido.

El anterior predio fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, y junto a ella, se acompañaron las declaraciones escritas del solicitante y de diversos testigos que informan sobre el ejercicio de sus derechos sobre el mismo para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinándose de manera fehaciente que el peticionario, cuenta con una relación jurídica de propietario, conforme a los documentos pertinentes, situación que lo habilita para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que debe acompañar dicho proceso.

Es pertinente señalar desde éste momento que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general de la cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá en cabeza de la reclamante HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL y su compañera permanente MARIA EDILMA PINCHAO FLOREZ, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que *“ el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley”,* y no sobre los miembros restante de su grupo familiar, como fue pedido por la UAEGRTD de NARIÑO, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término “restitución”.

F.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora de las solicitudes presentadas por cada uno de las reseñados reclamantes, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Santa Bárbara en la superación de las condiciones de precariedad de muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de ordenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general de cada una de las solicitudes que integran éste trámite acumulado, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en las actuales demandas, por lo que ahora resulta

vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consecuencia, no tendrán procedencia las pretensiones de carácter general que se hayan contenidas en los Literales a), c), e), f), h), i) y j) del Numeral Quinto del Acápite de Pretensiones de la solicitud de restitución de tierras inicialmente tramitada al interior del Proceso No. 2012- 00067, ni de aquellas a las que se refieren los Literales a), b), d), e), g) y h), del Numeral Quinto del Acápite de Pretensiones de la solicitud de restitución de tierras inicialmente tramitada al interior del Proceso No. 2012-00088, ni las referidas en los Literales a), c), e), f), h), i) y j) del Numeral Sexto del Acápite de pretensiones enervadas en la solicitud que inicialmente se tramitó al interior del proceso No 2012-00096.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor de los siguientes señores:

a.- JOSE LEOVIGILDO RIVERA ROJAS, identificado respectivamente con la cédula de ciudadanía No. 12.950.124 de Pasto (N), respecto del predio denominado "San Antonio", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

b.- MARIA BALBINA CADENA CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.377, de Pasto (N), respecto del predio denominado "El Cerotal", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-159368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

c.- HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge MARIA EDILMA PINCHAO FLOREZ, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 98.399.617 y 27.487.831, la primera de Pasto (N) y la segunda de Tangua (N), respecto del predio denominado "La Ranchería", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los señores:

a.- JOSE LEOVIGILDO RIVERA ROJAS, identificado respectivamente con la cédula de ciudadanía No. 12.950.124 de Pasto (N), y en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al predio denominado "San Antonio".

b.- MARIA BALBINA CADENA CADENA, identificada con las cédula de ciudadanía No. 36.755.377 y 7.527.905, de Pasto (N)), y en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al predio denominado "El Cerotal".

c.- HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge MARIA EDILMA PINCHAO FLOREZ, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 98.399.617 y 27.487.831, la primera de Pasto (N) y la segunda de Tangua (N), y en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al predio denominado La Ranchería".

Adicionalmente, se le ORDENA que segregue del predio de mayor extensión, denominado "La Ranchería", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la fracción de terreno que en su momento fue adquirida por el señor HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL mediante Escritura Publica No. 2673 del 16 de agosto de 2006 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Pasto.

Por lo tanto, SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra que adquirió el anterior solicitante mediante escritura 2673 del 16 de agosto de 2006, inscrita en la anotación 016 del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-68965 de la ORIP de Pasto, y en consecuencia, le abra o aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge MARIA EDILMA PINCHAO FLOREZ, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 98.399.617 y 27.487.831, la primera de Pasto (N) y la segunda de Tangua (N). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente del predio matriz, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge MARIA EDILMA PINCHAO FLOREZ, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 98.399.617 y 27.487.831, la primera de Pasto (N) y la segunda de Tangua (N), como únicos titulares del inmueble, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado.

TERCERO: Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, actualice la información registral que posee en su base de datos respecto del inmueble denominado "San Antonio", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-159371 de la ORIP de Pasto. Para ese propósito asignara la cédula catastral No. 52-001-00-01-0034-0359-000 al inmueble identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-159371 de la ORIP de Pasto por pertenecer dicha identificación catastral a este último, y no así, al identificado

registralmente con Matricula Inmobiliaria No. 240-157216 de la misma entidad, por ser éste el de mayor extensión del cual se segregó el primero.

Adicionalmente se ORDENA al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del mes otorgado para la satisfacción de la anterior orden, allegue informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

CUARTO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los inmuebles relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

QUINTO: Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. Oficiése para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto.

SEXTO: Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro los tres meses siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste proveído, de conformidad y estricta sujeción a la identificación e individualización física elaborada por la UAEGRTD de Nariño a través de los informes técnicos prediales. Para efecto de lo anterior la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento.

SEPTIMO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente:

a) Se ORDENA al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a las personas víctimas del desplazamiento y quienes han sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitantes de la presente acción.

b) Se ORDENA a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro del Registro único de Víctimas –RUV- incluya, junto con sus respectivos núcleos familiares, a las personas que actúan como solicitantes dentro del presente proceso acumulado, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos.

c) Se ORDENA al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto y dentro de los seis meses

siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los presentes solicitantes, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, allegarán, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

d) Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de las presentes solicitudes, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de los actuales reclamantes la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA
JUEZ